

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, mayo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: EJECUTIVO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2013-00391-01  
DEMANDANTE: TENYS JIMÉNEZ MERCADO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO**

Como quiera que el auto de fecha 16 de diciembre de 2016, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

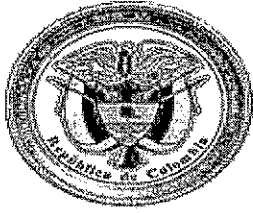
**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, mayo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2014-00078-01  
DEMANDANTE: ELVIA LARA OLIVERA  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y  
OTROS**

Como quiera que el auto de fecha 8 de marzo de 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

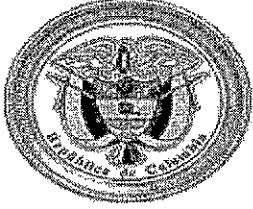
**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, mayo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00162-01  
DEMANDANTE: FERNANDO BURGOS BALLESTEROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LORICA**

Como quiera que el auto de fecha 10 de noviembre de 2016, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, mayo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2014-00272-01  
DEMANDANTE: HÉCTOR OLIVERA SÁNCHEZ  
DEMANDADO: U.G.P.P**

Como quiera que el auto de fecha 24 de noviembre de 2016, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
Montería, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2013-00296  
Demandante: Miriam Marina Flórez González  
Demandado: Municipio de Chinú

El apoderado de la parte ejecutante solicita el secuestro del bien inmueble respecto del cual se ordenó su embargo en el proceso de la referencia; e igualmente solicita el embargo de un remanente, presentando también actualización del crédito, por lo que procede a resolver el Despacho al respecto (fls 110-116; 119-120).

Revisado el expediente entonces se observa que mediante proveído 21 de septiembre de 2016, corregido por auto de 15 de diciembre del mismo año, se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del ente ejecutado identificado con folio de matrícula N 144-624 (fls 69-70; 107); así mismo se encuentra que el Registro de Instrumentos Públicos – Seccional Chinú, certifica que se encuentra inscrita la orden de embargo decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria antes referenciada (fls 111-112), perseguido en la controversia de la referencia, y se allegó además el correspondiente certificado de tradición (fls 113-114 anotación N° 9). Así, este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso, se comisionara para la práctica de diligencia de secuestro del mencionado bien inmueble –en atención a lo regulado en el artículo 37 del CGP-, al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinú –Turno, y se designará de la lista de Auxiliares de la Justicia de esta municipalidad, como secuestre, a la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios, con NIT 900145484-9, a la cual se puede ubicar en la calle 10 N° 17-15 barrio 27 de julio de Montelibano, y en los números de teléfono 300 495 77 88, correo electrónico [agrosilvo@yahoo.es](mailto:agrosilvo@yahoo.es)

De otro lado, en virtud del artículo 466 del C.G.P., se estima procedente el embargo de los bienes embargados y los que por cualquier causa se llegaren a desembargar, así como el remante del producto de tales bienes embargados, solicitados por la parte ejecutante en el proceso ejecutivo bajo radicado 2013-00284, partes Ricardo David Morales Camargo vs Municipio de Chinú, que se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, siempre que tales bienes no sean inembargables por disposición constitucional o legal. Por Secretaría oficiase al Juzgado en cita.

Respecto a la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho no se pronunciará en esta oportunidad, teniendo en cuenta que no se ha dado el traslado secretarial estipulado en el artículo 446 del C.G.P., por lo que se ordenará a Secretaría proceder en tal sentido.

Finalmente se tiene que Bancolombia, allegó memorial informando que ya existe un requerimiento en esa entidad N° LMN20162076 de noviembre de 2016, que tiene igual número de radicado de proceso, partes y valor de embargo, el cual ya fue aplicado; de manera que solicita se le aclare si el nuevo oficio remitido se trata de una nueva orden de embargo, o si se trata del mismo proceso.

Frente a lo anterior, y de conformidad con el expediente, debe señalarse que solo mediante auto de 21 de septiembre de 2016, se decretaron medidas cautelares en este asunto, comunicándose a dicha entidad crediticia para que procediera al embargo de unas cuentas del ente ejecutado, mediante oficio LMN2016-2076 (fl 126), tal como lo afirma, y que ya fue aplicado (fl 122); de manera que debe aclararse que la medida de embargo respecto de la cual se le comunicó con oficio LMN 2016-2176 (fl95), corresponde a la misma que ya había sido puesta en su conocimiento, sin que haya lugar a aplicar un *nuevo* embargo sobre las cuentas del municipio de Chinú.

Por todo lo anterior se,

**RESUELVE:**

**Primero:** Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 144-624 de propiedad del ejecutado **MUNICIPIO DE CHINÚ**, comisionase en atención al artículo 37 del C.G.P., con las facultades del comitente, al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINÚ -TURNO**. Librase el despacho comisorio respectivo con los insertos del caso.

**Segundo:** De la Auxiliares de la Justicia nómbrase como *secuestre* a la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios, con NIT 900145484-9, a la cual se puede ubicar en la calle 10 N° 17-15 barrio 27 de julio de Montelibano, y en los números de teléfono 300 495 77 88, correo electrónico [agrosilvo@yahoo.es](mailto:agrosilvo@yahoo.es). Comuníquesele dicha designación.

**Tercero:** Decretase el embargo de los bienes embargados y los que por cualquier causa se llegaren a desembargar, así como el remanente del producto de tales bienes embargados, dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 2013-00284, partes Ricardo David Morales Camargo vs Municipio de Chinú, que se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, teniendo en cuenta en todo caso, la inembargabilidad de los bienes señalados anteriormente.

Para tal efecto, Oficiase a Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**Cuarto:** Por Secretaría, córrase traslado de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

**Quinto:** Por Secretaría, infórmese a Bancolombia que no hay lugar a aplicar un nuevo embargo sobre las cuentas relacionadas en auto de 21 de septiembre de 2016, pues el decretado en este asunto, ya fue aplicado por dicha entidad crediticia. Remítasele copia de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, mayo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2014-00370-01  
DEMANDANTE: DOMINGO JOSÉ RAMOS ARRIETA  
DEMANDADO: COLPENSIONES**

Como quiera que el auto de fecha 15 de septiembre de 2016, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

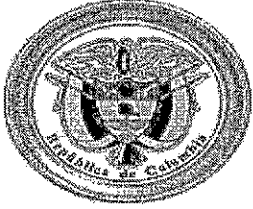
**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, mayo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00064-01  
DEMANDANTE: ESTHER LUZ ORTIZ PETRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERÍA**

Como quiera que el auto de fecha 8 de septiembre de 2016, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

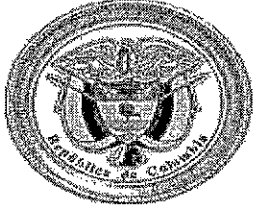
**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada





**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, mayo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2013-00641-01  
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO BERRO MÓRELO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

Como quiera que el auto de fecha 11 de noviembre de 2016, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

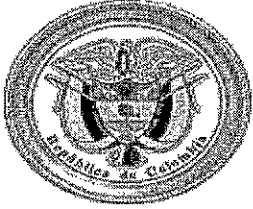
**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, mayo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2014-00416-01  
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO VERGARA VERTEL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERÍA**

Como quiera que el auto de fecha 8 de septiembre de 2016, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00018.00

Demandante: Alejandra Isabel Babilonia Olivero- Otros

Demandado: Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Chinú.

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La señora Alejandra Isabel Babilonia Olivero, María del Carmen Avilés Martínez y Olga Lucía Salgado Hernández, instauraron el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Chinú, por lo que corresponde decidir sobre su admisión o no, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 166 y numeral 4º, que la demanda deberá contener:

**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

*“4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”*

En consonancia con la disposición anterior, se observa en el sub examine que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Chinú.

A efecto, se solicitará a la parte actora, acredite la existencia y representación legal de la entidad demandada.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante aporte el documento correspondiente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

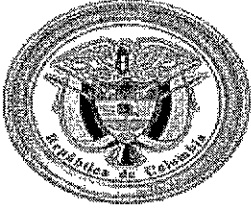
Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### **RESUELVE**

Inadmitase la demanda instaurada por las señoras Alejandra Isabel Babilonia Olivero, María del Carmen Avilés Martínez y Olga Lucía Salgado Hernández, en contra de Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Chinú, conforme lo indicado en la parte motiva, para el aporte del documento se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, mayo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2014-00363-01  
DEMANDANTE: MARÍA DOLORES MACEA DE DÍAZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERÍA**

Como quiera que el auto de fecha 24 de noviembre de 2016, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, mayo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2014-00471-01  
DEMANDANTE: MIRIAN GAMBIN DE GUZMÁN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERÍA**

Como quiera que el auto de fecha 8 de septiembre de 2016, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

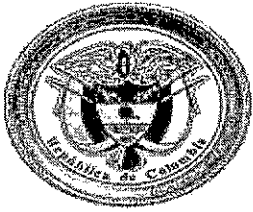
**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, mayo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2014-00289-01  
DEMANDANTE: OMAR JESÚS ZAPATA VÉLEZ  
DEMANDADO: U.G.P.P**

Como quiera que el auto de fecha 15 de septiembre de 2016, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Acción Popular**

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00100

Demandante: Hernán Sáenz Sierra y otros

Demandado: INVIAS y otros

Admitida la demanda, y vencido el término de traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora, el cual fue ordenado mediante proveído de 21 de marzo de 2017, corresponde proveer sobre la misma.

Ahora bien, las medidas cautelares se encuentran reguladas tanto en la Ley 472 de 1998 en su artículo 25, como en la Ley 1437 de 2011 artículo 230, disposiciones que tal como lo ha dispuesto el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> deben aplicarse de manera armónica, y las cuales facultan al Juez para que de oficio o a petición de parte en providencia motivada decreta las medidas que considere necesarias para prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado, tal como se desprende de ya referido artículo 25 –Ley 472 de 1998- y del párrafo del artículo 229 del CPACA.

Revisado el plenario se encuentra entonces, que pretenden los demandantes que se decrete medida cautelar en el presente asunto, consistente en ordenar a los demandados *dar cumplimiento a la sentencia T-081 de 2013 de la H. Corte Constitucional*, en la cual se ordenó lo siguiente:

“**Primero.- REVOCAR** la sentencia proferida el 13 de junio de 2012 por el Juzgado Penal del Circuito de Acacias, Meta, mediante la cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por los accionantes al considerar improcedente la acción de tutela, en su lugar, **TUTELAR**, los derechos fundamentales a la vida y a la integridad de los menores Sebastián Olarte Riaño, Álvaro Alfredo Contento Urrego, María José Contento Urrego y Laura Sofía Contento Urrego, Julián Darío Molano García y Yulieth Viviana Molano García.

**Segundo.- ORDENAR** al Fondo de Adaptación y al Instituto Nacional de Vías, INVIAS, que adopte de forma diligente y eficaz las medidas adecuadas y necesarias para diseñar un plan específico para la comunidad a la que pertenecen los accionantes, para asegurarles la construcción definitiva y permanente de un puente en la zona denominada *Caño Negritos*, teniendo en cuenta que (i) ya se tiene el aval del Fondo de Adaptación para la construcción de dicha estructura y (ii) que existe una partida presupuestal de \$1'600.000.000 para la ejecución del proyecto. El plan específico que se adopte para la comunidad deberá contener fechas y plazos precisos que permitan hacer un seguimiento del desarrollo del mismo, deberá prever mecanismos de control y evaluación, y deberá tener por objeto asegurar los derechos fundamentales a la vida y a la integridad de los accionantes, de los estudiantes de la Escuela Antonio José de Sucre y de la comunidad aledaña a la zona en mención. Dicho plan deberá elaborarse en un plazo de tres meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.

**Tercero.- REMITIR** copia de la presente decisión judicial a la Asamblea Departamental del Meta y al Concejo Municipal de Guamal para que, en ejercicio de sus facultades, se vinculen al cumplimiento de la presente sentencia, en la medida y

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - C.P. Dra. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, providencia de 6 de febrero de 2014, proceso bajo radicado 05001-23-33-000-2013-00941-01(AP)A



forma que así lo consideren. **REMITIR** copia de la presente sentencia al Gobernador del Departamento del Meta para que conozca la decisión y se vincule al diseño del plan específico para la comunidad a la cual pertenecen los tutelantes, de acuerdo con sus competencias legales y constitucionales.

**Cuarto.- REMITIR** copia de presente sentencia a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación para que, en ejercicio de sus funciones, acompañen el proceso de decisión de las medidas adecuadas y necesarias para asegurar que se cumpla correctamente lo dispuesto en la presente sentencia.

**Quinto.- ORDENAR** al Fondo de Adaptación y al INVIAS que realicen un informe bimensual, en el que indiquen, de forma detallada y específica –indicando fechas–, las acciones que se hayan adelantado para cumplir lo dispuesto en la presente sentencia. Del informe deberá remitirse copia al i) Gobernador del Departamento del Meta, ii) a la Asamblea Departamental del Meta, iii) al Concejo Municipal de Guamal, iv) a la Alcaldía de Guamal, (v) al Juzgado Penal del Circuito de Acacias, Meta, y (vi) a la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, (vii) a las entidades que estén acompañando el cumplimiento de la sentencia, y (viii) a las demás personas vinculadas al proceso y al cumplimiento de la sentencia.

**Sexto.-** En todo caso, los estudios previos, el diseño, la disposición de recursos en el presupuesto y la construcción del puente, deberán llevarse a cabo en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la elaboración del plan a que se refiere el numeral 2 de la parte resolutive de esta sentencia.

**Séptimo.- ORDENAR** Alcaldía Municipal de Guamal que, en coordinación con la Policía Municipal, establezca en el término de ocho (08) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, un programa sobre el control del tráfico no sólo en el puente provisional sino en la zona aledaña a la Escuela Antonio José de Sucre, que no sólo se extienda al horario de ingreso y salida de los estudiantes de esa institución, sino que contemple los horarios de circulación que la comunidad vecina tiene sobre el *Caño Negritos*.

**Octavo.- ORDENAR** al Instituto Nacional de Vías, INVIAS, que proceda de forma diligente y eficaz a delinear de manera precisa un tramo peatonal transitorio en el puente provisional de *Caño Negritos* mediante el cual se diferencie el trayecto peatonal, del cruce ordinario de carros, buses, busetas y camiones. El INVIAS estará facultado a repetir contra la entidad pública o privada que considere responsable de sufragar los gastos de tal intervención.”

Durante la oportunidad procesal para recorrer el traslado de la citada solicitud de medida cautelar, intervinieron las siguientes partes demandadas, poniéndose a la prosperidad de tal petición, así:

**Instituto Nacional de Vías –INVIAS-:** Luego de hacer un recuento sobre la normatividad que rige la acción de tutela, en cuanto a su procedencia y naturaleza, soportando además sus argumentos en jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, indicó que si se pretendía acudir a la dicha acción en razón a la vulneración de un derecho colectivo, debía probar que con la infracción de los derechos colectivos invocados, también se vulneraban derechos fundamentales; de manera que al no cumplir con este último requerimiento, y dado que los efectos de la sentencia son *inter partes*, debe negarse la medida cautelar solicitada, al tiempo que destacó que a dicha entidad no le corresponde el mantenimiento, conservación y señalización del puente metálico Rojas Pinilla (fls 8-25 cdno medida cautelar).

**Agencia Nacional de Infraestructura –ANI–:** Previamente hace referencia a la naturaleza jurídica de la entidad, y posteriormente solicita se deniegue la medida por cuanto no cumple con las exigencias de la Ley 1437 de 2011, resaltando que resulta improcedente dar cumplimiento a una sentencia de tutela a través de una acción popular, debiendo por el contrario iniciar un trámite incidente, y en todo caso el fallo surte efecto es respecto de las partes que actuaron en el caso concreto.

Seguidamente hace un pronunciamiento frente a la situación del puente Rojas Pinilla, expresando que la medida se torna innecesaria en atención a las condiciones actuales del puente, pues indica, **i)** que el puente Rojas Pinilla –tramo Puerto Rey – Montería K63+464 ya cuenta con restricción de carga vehicular de 10 toneladas, según información suministrada por el Consorcio Interventoría Transversal de las Américas – interventor del proyecto vial Transversal de las Américas; **ii)** que según el reporte de dicha interventoría, no se observa ninguna afectación a la infraestructura; **iii)** que el 23 de marzo de 2017, se llevó a cabo reunión en las instalaciones del Concejo Municipal de Montería, manifestando el Director Territorial de INVIAS, que según la revisión hecha por especialistas “*el puente no tiene riesgo de colapso en las condiciones actuales y con la restricción de carga vigente de 10 TON*”; y a igual conclusión llegó el Ingeniero León Valverde quien intervino en representación de la Sociedad de Ingenieros de Córdoba.

Se explica **iv)** que el puente técnicamente es apto y seguro para su funcionamiento, según lo reportado por la interventoría (fls 26-50).

**Municipio de Montería:** Se opone también a la prosperidad del decreto cautelar, expresando que la sentencia respecto de la cual se pretende el cumplimiento no guarda relación con el asunto que aquí se debate, pues se refiere a hechos y fundamentos jurídicos enmarcados en circunstancia de tiempo, modo y lugar ocurridas en jurisdicción distinta –Departamento del Meta- (fl 51-54).

**Vías de Las Américas SAS.** Alega que de accederse a la medida cautelar solicitada, no podrá ordenarse realizar acción alguna, teniendo en cuenta que según los estudios realizados, las obras necesarias para garantizar la seguridad y estabilidad del puente Rojas Pinilla, son de repotenciación y no de rehabilitación, lo cual escapan del alcance contractual contenido en el contrato de concesión 008 de 2010.

Precisa que se presentó una controversia de carácter técnico entre esta sociedad y la ANI, la cual fue sometida al trámite de amigable composición, solicitando esta última que se declarara que el concesionario estaba obligado a realizar los trabajos de rehabilitación del Puente Rojas Pinilla, como finalización del Hito 6, segmento Puerto Rey – Montería, de acuerdo al alcance descrito en el contrato 008 de 2010; surtiéndose el trámite de rigor, realizándose una serie de estudios, y finalmente el 8 de septiembre de 2012 el panel de amigable composición resolvió que “*para garantizar la estabilidad y seguridad del Puente Gustavo Rojas Pinilla, éste requiere de una intervención que iría más allá del alcance de las intervenciones de mantenimiento y rehabilitación previstas en el contrato de concesión; estableciendo a su vez que “la intervención requerida por el Puente Gustavo Rojas Pinilla está por fuera de los costos y obligaciones a cargo del Concesionario, y en consecuencia, se dispone la procedencia de suscribir Acta de Finalización del Hito 6 del Segmento Puerto Rey – Montería y de autorizar el traslado de recursos de la subcuenta Aportes INCO a la Subcuenta Aportes Concesionario*”, motivo el cual

reitera que no le asiste obligación alguna de ejecutar acciones en el presente asunto (fls 62-71).

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar así como la intervención de las demandadas al momento de descorrer el traslado, debe señalarse, que el mecanismo para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela es el incidente de desacato más no la acción popular; en todo caso, revisada la página web de Alta Corporación, se encontró que la sentencia *T-081 de 2013* respecto de la cual la parte actora solicita el cumplimiento –a través del decreto de medida cautelar-, si bien guarda relación en cuanto al tema de construcción de obras públicas, los hechos ocurrieron en el municipio El Guamal – Meta más no en el municipio de Montería, y los efectos de dicha decisión son *inter partes*, por lo que no resulta exigible el cumplimiento de la misma a los aquí accionados y menos aún a través de la interposición de una acción popular. En ese orden de ideas, se denegará la medida cautelar solicitada. Y se

#### RESUELVE

**Denegar** la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, cinco (05) mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00016

Demandante: Nancy Álvarez López.

Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Otros.

**MEDIO DE CONTROL  
REPARACIÓN DIRECTA**

Vista la nota de Secretaría que antecede y una vez remitido el expediente por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería a ésta Corporación, por considerar que carece de competencia en razón a la cuantía del asunto, la Sala procede a hacer el estudio del mismo precisando las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 152 Numeral 2 del C.P.A.C.A. establece sobre la Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia:

**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.**  
*Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)

Se observa de la norma previamente transcrita que los procesos de Reparación Directa, serán de conocimiento en primera instancia por los Tribunales Administrativos cuando su cuantía supere los 500 SMLMV. Como quiera que en el caso bajo examen, la cuantía la estima el actor en TRECIENTOS VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$323.988.000), que equivalen aproximadamente a 525 SMLMV, lo que hace evidente que dicha suma excede los 500 salarios mínimos de que trata la norma en cita para que esta Corporación asuma la competencia, por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

Montería, mayo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

**Acción: REPETICIÓN**  
**Expediente: 23-001-33-33-000-2013-00042**  
**Demandante: NACION/MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL**  
**Demandado: CARLOS RAMIREZ GORDOY Y LUIS PANQUEVA  
MILLAN**

Visto el informe de secretaría que antecede, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que de conformidad en lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial que se llevará a cabo el martes trece (13) de junio de 2017 a las 9:30 AM, en las salas de audiencias del segundo piso del edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba. Por secretaría, elabórense los oficios de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado